

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**P R E S E N T E.-**

**CIUDADANA CRYSTAL TOVAR ARAGÓN**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua y Representante Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 64, fracción I y II y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado y 167, fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de **INICIATIVA DE LEY**, con la finalidad de expedir la **LEY DEL REGISTRO ESTATAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fecha catorce de marzo del presente, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentaron ante esta soberanía, Iniciativa con carácter de punto de acuerdo, mediante la cual proponen exhortar a la Fiscalía General del Estado, a fin de que, por conducto de la Unidad Especializada en Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, difunda en su portal electrónico datos estadísticos como lo son la identidad de las más de mil personas que permanecen desaparecidas, a fin de promover la participación de las personas en su localización, así como la intervención de otros organismos que coadyuven a esta labor, proporcionando en los familiares de las personas desaparecidas una certidumbre de que el proceso de búsqueda continua.

Del cuerpo de la iniciativa en comento se desprende que en el Estado de Chihuahua, como en otros 10 Estados más, no es posible encontrar registros de personas desaparecidas.

*“La falta de registros públicos sobre personas desaparecidas en el estado y en el país, evidencia que es imposible dimensionar su incidencia, lo cual exhibe la falta de políticas públicas para garantizar el acceso a la justicia para las víctimas, informó el Observatorio Nacional Ciudadano. En Chihuahua, la Fiscalía Estatal, no ofrece datos sobre el fenómeno”.*

Atendiendo al tema previsto por la iniciativa en comento, considero que es oportuno hablar del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Derivado de un acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia adoptado en el año 2011, se originó el compromiso de crear una base de datos que integraría la información proporcionada por las procuradurías y fiscalías de las 32 entidades federativas sobre personas no localizadas. Como resultado de lo anterior tenemos la expedición de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, publicada en abril de 2012, con el objeto de establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, tal como lo establece el numeral 1 de la misma.

La Ley en la materia en su artículo 2 prevé que *“El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o desaparecidas; así como de aquellas que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación y de las que se desconociesen sus datos de filiación, identificación y domicilio, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización o ubicación de su familia y lugar de residencia. “*

La aplicación de esta Ley y la coordinación que de ella se derive se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas.”

En el mismo tenor en Agosto de 2014 en el marco de una conferencia conjunta de la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Gobernación, se informó sobre las acciones que el Gobierno Federal en forma coordinada con las entidades federativas, ha llevado a cabo para dar respuesta y soluciones en torno a la situación de las personas no localizadas en el país, así como en relación con los registros de personas no localizadas, Por lo cual a partir de criterios homologados, se llevaron procesos de revisión, actualización y depuración de los registros, con la finalidad de remitir la información a la base nacional, donde la procuraduría General de la República será la encargada de consolidar la información.

Es por ello que las procuradurías y fiscalías de los Estados emprendieron acciones concretas para fortalecer y hacer más eficiente la búsqueda de personas no localizadas. Con esto, el Gobierno Federal y los Estados a través de un esfuerzo conjunto, coordinado y permanente en la búsqueda de fomentar la denuncia; llevar a cabo un seguimiento constante a todas las investigaciones iniciadas en las instituciones de procuración de justicia para ubicar el paradero de las personas no localizadas; investigar la posible comisión de delitos, y en general, para fortalecer la base del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Una vez manifestado lo anterior, estimo que atendiendo a los esfuerzos en conjunto que se han realizado por parte del Estado de Chihuahua en Coordinación con el Gobierno Federal, es necesario que el Estado de Chihuahua cuente con una Ley Estatal en la materia.

El Estado de Chihuahua desafortunadamente es uno de los estados de la República donde hay más desapariciones, es del dominio común que se encuentran fosas clandestinas con cuerpos de personas que no han sido reportadas como desaparecidas, en este sentido es necesario

darle certidumbre a la población y al mismo tiempo hacer más fácil la denuncia de una desaparición o en su caso las personas extraviadas.

Es necesario hacer mención que la presente iniciativa cuenta con la opinión del personal de la Fiscalía General del Estado, por lo cual en el cuerpo del articulado de la Ley se prevé la Unidad de Búsqueda y Control de Registro de personas desaparecidas en el Estado, dependiente de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, la cual es parte de la propuesta de reforma integral que será propuesta por el Ejecutivo Estatal ante el H. Congreso del Estado en el numeral 11 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Por último en alcance a la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Nuevo Alianza, y toda vez que no ha sido dictaminada, propongo que sean analizadas y posteriormente dictaminadas en conjunto.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, el presente proyecto con carácter de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chihuahua expide la **LEY DEL REGISTRO ESTATAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, para quedar redactada de la siguiente manera:

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Estatal de Datos de Personas Extraviadas o

Desaparecidas. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Chihuahua.

Artículo 2. El Registro Estatal de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas es un instrumento de información de la Fiscalía General del Estado, que tiene como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o desaparecidas; así como de aquellas que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación y de las que se desconocieran sus datos de filiación, identificación y domicilio, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización o ubicación de su familia y lugar de residencia.

La aplicación de esta Ley y la coordinación que de ella se derive se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las autoridades de la Fiscalía General del Estado y de los Municipios.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Registro Estatal. Al Registro Estatal de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas;

II. Fiscalía .Fiscalía General del Estado de Chihuahua;

III. Persona Extraviada. La persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de filiación, identidad y domicilio, y

IV. Persona Desaparecida. Toda persona que, con base en información fidedigna de familiares, personas cercanas o vinculadas a ella, le den ese carácter por desconocer su paradero de conformidad con las disposiciones normativas correspondientes y que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente.

Se considerará a una persona desaparecida en el momento en que sus allegados noten su ausencia.

Artículo 4. La aplicación de la Ley le corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Fiscalía, el cual tendrá las siguientes facultades:

I. Acordar con los Municipios las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración;

II. Diseñar, implementar y actualizar el Registro Estatal a través de una página electrónica alojada en su dominio virtual;

III. Diseñar y fomentar la operación de un sistema de atención telefónica que atienda las solicitudes de registro o información sobre personas extraviadas y desaparecidas;

IV. Integrar en el Registro Estatal la información de las personas extraviadas o desaparecidas a partir de la siguiente clasificación:

a) Sexo;

b) Edad;

c) Nacionalidad;

d) Localidad, municipio, entidad federativa en donde se originó el extravío o desaparición;

e) Origen étnico;

f) Si se trata de personas con alguna discapacidad, y

g) Otras, que por cuya relevancia sea necesario identificar;

V. Operar, regular y mantener el Registro, así como procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información entre los distintos órdenes de gobierno;

VI. Validar la información que debe incorporarse al Registro, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto;

VII. Realizar, en coordinación con la Delegación Estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las actividades de cooperación con otros países, para el intercambio de información relacionada con el Registro, y

VIII. Las demás que disponga esta Ley.

La Unidad de Búsqueda y Control de Registro de personas desaparecidas en el Estado, dependiente de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos.

Artículo 5. Las personas extraviadas o desaparecidas y sus familiares no podrán ser discriminados en razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Registro Estatal establecerá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de personas extraviadas o desaparecidas.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL REGISTRO**

Artículo 6. Toda autoridad administrativa o judicial que tenga conocimiento de una persona extraviada o que reciba alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, deberá de comunicarlo de manera inmediata al Registro Estatal, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 7. Las comunicaciones que se envíen al Registro Estatal deberán de señalar:

I. El nombre completo de la persona extraviada, desaparecida o encontrada, edad, domicilio, procedencia, señas particulares y demás datos que permitan su identificación;

II. Fecha, hora y lugar en donde se le vio por última vez o fue localizado;

III. Fotografía con una antigüedad máxima de seis meses o en su defecto, descripción detallada de los rasgos físicos al momento en que desapareció o fotografía al momento de ser encontrada;

IV. Datos de la autoridad administrativa o judicial que comunique la denuncia o el reporte de localización, así como el número de expediente o carpeta de investigación en su caso, y

V. Las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a ampliar la información del Registro Estatal, incluso de personas localizadas sin vida.

Artículo 8. El Registro Estatal funcionará las veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año y podrá ser consultado vía telefónica o a través de la página electrónica que para el efecto se diseñe, para solicitar información respecto del procedimiento que deberá de seguirse para la búsqueda de una persona extraviada o desaparecida y la manera en que deberá ser reincorporado a su hogar.

El Registro Estatal será alimentado por autoridades competentes en los términos que el Reglamento de esta Ley establezca.

En el momento en el cual la autoridad tuviera conocimiento del paradero de un extraviado o desaparecido, los datos de éste deberán ser borrados del Registro, previa notificación a los denunciantes y verificación por éstos de su localización, conservando la autoridad la información que tenga utilidad estadística.

Artículo 9. La autoridad competente deberá analizar cuidadosamente que casos deberán ser difundidos, en los que se resuelva que es necesaria su difusión previa autorización de los denunciantes, podrá requerir la colaboración de los medios de comunicación para transmitir la descripción de la persona extraviada o desaparecida y, en caso de existir, la descripción de la o las personas a quienes se les atribuye la desaparición; de igual manera podrá solicitarse el apoyo de las empresas de telefonía móvil, para difundir casos a través de mensajes de texto.

Para llevar a cabo la difusión a través de mensajes de texto, se deberá firmar un convenio obligatoriamente con las empresas de telefonía móvil, donde se establecerá el deber de otorgar las facilidades para realizar la búsqueda, así mismo la solicitud será difundida a nivel nacional.



Artículo 10. La Unidad de Búsqueda y Control de Registro de personas desaparecidas en el Estado, dependiente de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos deberá presentar un informe anual al Titular de Fiscalía General del Estado que contenga las estadísticas que arroje el Registro.

Artículo 11. La reglamentación de la presente Ley establecerá las pautas y requisitos para el acceso a la información existente en el Registro Estatal, de forma tal de garantizar la confidencialidad de los datos y el acceso a los mismos.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES**

Artículo 12. Serán causa de infracción para cualquier persona que tenga acceso al Registro Estatal:

I. Hacer uso indebido de las constancias, documentos y demás medios de identificación, relacionados con el registro de datos;

II. Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa o facilitar información a usuarios o terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Registro o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo.

III. Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Registro Estatal, para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona, y

IV. En el caso de funcionarios encargados de la investigación de denuncias de desaparición de personas o que tengan conocimiento de una persona extraviada, que no ingresen la información correspondiente al Registro Estatal.

Artículo 13. Las sanciones mencionadas en el artículo anterior, serán castigadas con multa:

I. De 20 a 40 UMA, a la prevista en la fracción I;

- II. De 100 a 150 UMA, a la señalada en la fracción II;
- III. De dos a tres veces el lucro indebido obtenido para la comprendida en la fracción III, y
- IV. De 10 a 30 UMA, a la prevista en la fracción IV

Artículo 14. Las sanciones por infracciones a esta Ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito a la Fiscalía General del Estado;
- III. Los datos comprobados que aporten las personas extraviadas o desaparecidas o sus legítimos representantes, o
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La Fiscalía General del Estado, deberá emitir el reglamento respectivo en un término de 180 días.

**TERCERO.** La Fiscalía General del Estado deberá de tomar las medidas necesarias para migrar la información de todas las bases de datos y registros oficiales que contengan información relacionada con personas extraviadas o desaparecidas al Registro Estatal de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

**CUARTO.** Para el cumplimiento del presente Decreto se utilizarán los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuente la Fiscalía General del Estado a la entrada en vigor

del mismo, por lo que no se requerirán recursos adicionales para la creación y operación del presente Registro.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabora la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el recinto oficial del Poder Legislativo, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Crystal Tovar Aragón', written in a cursive style.

**DIP. CRYSTAL TOVAR ARAGÓN**